

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 66/2024

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

**Recurrente: [REDACTED]
Letrado y representante: [REDACTED]**

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Rosalía Budría Serrano, letrada municipal

SENTENCIA Nº 169/25

En Málaga, a 19 de junio de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 18-2-2024 frente a la resolución de 7-12-2024, dictada por delegación del alcalde del Ayuntamiento de Málaga por el coordinador general gerente, desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente el día 11-1-2022 en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 27-3-2024, señalándose para la celebración del juicio el día 18-6-2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula el recurrente

Es objeto de recurso c-a la resolución 7-12-2024, dictada por delegación del alcalde del Ayuntamiento de Málaga por el coordinador general gerente, desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente el día 11-1-2022 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción del art. 31.2 de la ley jurisdiccional (LJCA), pues a la declaración de invalidez del acto recurrido (art. 31.1 LJCA) añade la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la declaración de su derecho a recibir del ayuntamiento demandado la



cantidad de 131,50 €.

2. Los hechos en cuya virtud se reclama y su prueba

Los hechos en cuya virtud reclama la recurrente se refieren al daño sufrido en el vehículo de su propiedad (matrícula [REDACTED]) en torno a las 9:00 h. del día 12-1-2021, pues al circular por la avenida de Andalucía con dirección hacia Torremolinos (a la altura de la Comisaría Provincial), la rueda delantera derecha se introdujo en un bache, reventando.

Considera la Administración que no existe prueba directa sobre la forma en que se produjo el daño en la versión que sostiene el recurrente. Frente a ello, resulta que agentes de la Policía Local acudieron al lugar, identificando al recurrente y haciendo fotografías del desperfecto, mostrando un socavón en la calzada. En ese momento, el recurrente les exhibe factura por el importe reclamado (f. 19 y 30-31 e.a.). Alega el recurrente, letrado de profesión, que acudía a una actuación profesional en los Juzgados de Torremolinos (justifica su presencia documentalmente con fotocopia de acto de conciliación).

Desde luego, ya de entrada puede afirmarse que la versión de los hechos no llama la atención por ser extravagante, existiendo un elevado índice de credibilidad objetiva. Ésta exige que lo relatado por el testigo (el recurrente) se presente como posible y explicable a la luz de todas las circunstancias espacio-temporales de producción de los hechos justiciables. En muchas ocasiones, la credibilidad del testigo que afirma haber presenciado el daño no puede basarse, por razones obvias, en su neutralidad, sino en la verosimilitud objetiva de su relato que encaja de manera adecuada con los hechos que constituyen el objeto del proceso y que, además, resulta compatible con el resultado que arrojan los otros medios de prueba que integran el llamado cuadro probatorio.

La suficiencia de la verdad procesal ha de fundarse no tanto en la regla de la certeza, entendida como reproducción exacta, sino en la de correspondencia aproximativa, esto es, que el hecho declarado probado se ajuste, desde la lógica de lo razonable, a la manera en que debió producirse el hecho histórico y, correlativamente, convierta a las otras hipótesis fácticas en liza en manifiestamente improbables, reduciéndolas a un grado de mera posibilidad fenomenológica escasa o irrelevante.

Desde la perspectiva expuesta, ha de considerarse verosímil la versión del recurrente, pudiendo considerarse altamente improbable la ideación sobre lo sucedido. Y por lo que respecta al deber de diligencia que debía mostrar el conductor, y que se utiliza por la Administración para eludir de manera subsidiaria su responsabilidad, tampoco se comparte al no quedar probada.

2. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

La objetividad en nuestro sistema de responsabilidad patrimonial no parece que



deba ir más allá de considerar que el eje sobre el que gira no es la conducta subjetiva del agente que lo causa (que sería la doctrina tradicional y civil contenida en el artículo 1.902 CC), sino la lesión, que será antijurídica porque el lesionado no tenga el deber jurídico de soportarla, lo que ocurrirá cuando el daño se haya provocado sin que concorra una causa de justificación (civil). Sentado lo anterior (que no concurre causa alguna de justificación civil que sugiera que el recurrente tenga el deber de soportar el daño), el hecho de que la culpa ya no sea el eje vertebrador del sistema (pues lo es el daño que no tiene obligación de soportar el damnificado), no significa la desaparición total y absoluta de ese título de imputación, que deberá tener cabida en el supuesto más frecuente de “funcionamiento anormal” imponiendo un juicio valorativo sobre los estándares de funcionamiento administrativo, sin perjuicio de otros posibles títulos de imputación para los casos de “funcionamiento normal”, como serían los supuestos de sacrificio especial (cuando el particular sufre individualmente las consecuencias perjudiciales de una actuación beneficiosa para la comunidad) o de riesgo específico.

La STC 112/2018, de carácter interpretativo, se refiere en el fundamento de derecho quinto a la “significación constitucional de la objetividad del régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106 de la Constitución”, precisando que *el régimen constitucional de responsabilidad de las Administraciones públicas se rige por criterios objetivos, que implican la necesidad, no sólo de examinar la relación de causalidad, sino también la de formular un juicio de imputación del daño que permita conectar suficientemente el perjuicio producido con la actividad desarrollada por el agente del mismo, en este caso por una Administración pública.*

Y esa necesidad de formular un “juicio de imputación” se reitera después cuando descende al caso planteado y plantea la necesidad ineludible de que concorra un título de imputación, afirmando que *.../... De acuerdo con los parámetros expuestos acerca del recto entendimiento del régimen objetivo de responsabilidad del artículo 106.2 CE hemos de coincidir con el auto de planteamiento en que sería incompatible con dicho precepto constitucional una regla legal de responsabilidad en la que, una vez constatada la contribución causal de la actividad administrativa en el daño efectivamente verificado y a pesar de la actuación completamente diligente del administrado (en este caso, del conductor), se exonerase, sin más, a la Administración actuante, ignorando la posible concurrencia de un título de imputación que pudiera servir para atribuirle la responsabilidad del daño.*

Cuestión distinta será si ese título de imputación (culpa para el supuesto de funcionamiento anormal, sin duda el más frecuente) lo ubicamos en la forma ya expresada (donde parece situarse en la doctrina administrativista) o en los conceptos de causa o de antijuridicidad, como resulta de nuestra jurisprudencia.

3. El título de imputación y la prueba de los hechos

Como se ha expresado, el estado de la calzada es claramente deficitario y no supera el estándar mínimo de seguridad exigible en el mantenimiento de las





calzadas, existiendo un grave desperfecto difícilmente percibible y eludible en situaciones de intenso tráfico que, de no haberse dado, debería ser cuestión también probada por la Administración, por lo que el recurso habrá de ser estimado con imposición de las costas de la instancia (límite de la tercera parte de la cuantía del proceso, como expresa el art. 139 LJCA).

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución 7-12-2024, dictada por delegación del alcalde del Ayuntamiento de Málaga por el coordinador general gerente, desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente el día 11-1-2022 en concepto de responsabilidad patrimonial, resolución que anulo declarando el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad de 131,50 €, que devengará el interés legal desde el día 11-1-2022.

Las costas de la instancia se imponen a la parte demandada, limitadas a la tercera parte de la cuantía del pleito).

Instrucción de recursos: es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia, Ruth Georgina Vega Gómez.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

